

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Sr. Gefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 30 reales  
Fuera  
yuntamientos segun contrata . . . 36

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 378.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.*

Por este Ministerio se dijo con fecha 7 del actual al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue. = Remitilo al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y uno de los Juzgados de esa Capital, sobre la construccion de partidor para riego en la acequia de Marquesa, vega de Valencia, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de 1.ª instancia de Valencia, de los cuales resulta que en 19 de Julio de 1843 el Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Arriño, reclamaron ante dicho Juez, por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822 habian recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidor que se estaba concluyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quien: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron proveyo el Juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al Alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido

partidor: que puesta por dicho Alcalde esta providencia en noticia del Gefe político, dirigió este una comunicacion al Juez manifestándole que en 15 de Setiembre de 1840 despues de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno político á D. Joaquin Catalá de Monsanis, Don Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el Juez habia mandado destruir: Que despues de varias contestaciones sobre el particular, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que conformandose con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando 1.º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe político de Valencia á D. Joaquin Catalá de Monsanis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto perjudicó no el derecho á el Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Arriño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interes privado que como todas las de esta clase por punto general toca á los tribunales decidir: 2.º Que esta decision acordada yá en este asunto interinamente por el Juez de primera instancia en juicio sumarisimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modfica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion ím-plicita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fué el de no causar su uso perjuicio á tercero; por todo

lo cual no es aplicable la citada Real orden á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político, y al Juez de 1.º instancia que los han remitido, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.— Y habiéndose dignado S. M. resolver como carece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya Real resolucioin, he mandado insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamiento de la provincia en los casos análogos al presente. Albacete 28 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.*

#### OTRA NUM. 379.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente.*

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economias introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver.—1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.—2.º Que en el caso de proponerse dichos créditos, se propongan tambien al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economias obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.—3.º Y finalmente, que al hacer los Gefes

políticos uso de la autorizacion que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1843, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública &c., y aun esto solo fuere suficiente el artículo de imprevisión sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituya en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

*En su consecuencia he acordado se publique la preinserta Real orden en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan presente al formar los presupuestos adicionales que ocurran en lo sucesivo, cuanto se previene en la misma Real disposicion. Albacete 2 de Diciembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.*

*(Continúa el repartimiento de presos pobres).*

#### PARTIDO DE ALCARAZ.

Para el socorro de 16 presos pobres en el presente tercio	2928...
Para el Médico	106... 22
Para el Alcalde	300...
	<hr/>
	3334... 22

Se rebajan 340 rs. 31 mrs. que quedaron sobrantes del tercio anterior	340... 31
	<hr/>
	3193... 25

Se reparten 3414 rs. 24 mrs. entre los pueblos de que se compon este partido y resultan demas 220 rs. 33 mrs. que se tendrán presentes en el siguiente tercio.

#### PUEBLOS.

	Rs. mrs.
Alcaráz	888... 18
Ballestero	142... 22
Bienservida	138... 18
Bonillo	478... 8
Bogarra	242... 22
Casas de Lázaro	142... 7
Cotillas	64... 9
Masegoso	181... 26
Ossa de Montiel	80... 10
Paterna	162... 2
Riopar	121... 31
Robledo	106... 26
Salobre	117... 12
Vianos	260... 20

Villaverde	64...19
Villapalacios	113...18
Viveros	118...28
	<hr/>
	3414...24

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular.*

Segun lo dispuesto en el articulo 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribucion territorial; así como en el 40 de otra de la misma fecha para la del Subsidio, la cobranza ha de egecutarse por cobradores nombrados por los Ayuntamientos, excepto en las capitales de provincia como marca el articulo 6.º

Hasta ahora, el cumplimiento de aquella soberana disposicion ha sido ignorado por esta Intendencia y la Administracion de contribuciones directas; y se duda si en el modo de hacerse la cobranza han dejado de observarse las disposiciones contenidas, no solo en aquel Real decreto, sino en la Real Instruccion de 5 de Diciembre de 1845.

Ambas disposiciones bien y fielmente cumplidas, facilitan la recaudacion sin necesidad de medidas extraordinarias, siempre odiosas para la autoridad que las dicta, y mucho mas para los concejales cuyos intereses suelen lastimarse por la indiferencia ó abandono con que comunmente se mira un servicio tan preferente, y el primero de toda sociedad legalmente constituida.

Si en egecucion estuviera lo decretado por el Gobierno de S. M. y las Cortes, no se harian ciertamente onerosos los impuestos públicos; pero sin cumplirse estas sabias disposiciones la resistencia del contribuyente le aumenta á veces por culpa de las municipalidades.

Esta Intendencia que de acuerdo con la misma Administracion de contribuciones directas de esta provincia desea egerza en el año próximo toda la influencia benéfica el nuevo modo de contribuir, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de la misma lo siguiente.

1.º El 25 de Diciembre próximo se reunirá el Ayuntamiento de cada pueblo para nombrar el cobrador segun el articulo 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Las fianzas que estos Empleados deben dar, serán señaladas y aprobadas por el mismo cuerpo municipal, bajo su responsabilidad.

2.º En el primer correo al 25 de Diciembre remitirá el Alcalde á la Intendencia testimonio del acta celebrada al intento.

3.º El cobrador nombrado por el Ayuntamiento dará parte á la Administracion de contribuciones directas, de que la corporacion le ha hecho saber su eleccion que desempeñará bajo las fórmulas de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

4.º El Alcalde hará el nombramiento de un egecutor de apremios segun el articulo 66 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Este egecutor será el mismo encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo.

5.º Si el Alcalde dejase de nombrar egecutor, el cobrador dará parte á la Administracion.

Observadas por los Ayuntamientos estas disposiciones, las demas prevenciones sucesivas serán dirigidas al Cobrador ó Alcalde; debiendo tener entendido esta Autoridad local, que previsto en la Instruccion los casos en que por negarse ó dilatar el cumplimiento de las leyes, la cobranza se entorpece, los apremios y egecucion de la Intendencia pueden dirigirse contra él esclusivamente.

Lo que para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia he acordado se inserte en el Boletin oficial de la misma. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

**OTRA.**

La Direccion general del Tesoro público con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente.

»En Real orden que ha comunicado ayer á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se previene el pago de una mensualidad á las clases activas de todo el Reino, y en consecuencia autorizo á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco Español de San Fernando, por cuenta del crédito del presente mes las cantidades necesarias al efecto que se han calculado segun el margen, en concepto de que corresponde á la distribucion de Febrero de 1845.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Habilitados de las Religiosas enclaustradas y exclaustradas y de los Sres. Jueces de 1.ª instancia para su conocimiento, y que presenten las nóminas debidamente documentadas. Albacete 3 de Diciembre de 1846.—P. A., Enrique Antonio Berro.

**EDICTO.**

D. José Joaquin de la Torre, Alcalde constitucional de esta Villa de la Roda y Juez interino de 1.ª instancia de la misma, por

ausencia del propietario del partido ó imposibilidad legal del Teniente de Alcalde letrado &c.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Pedro Ruperto Saiz á nombre de Catalina Garrido de esta vecindad y viuda de Esteban Milla, se ha presentado demanda de oposicion en solicitud de que se declare pertenecerle en propiedad los bienes de la Capellania colativa que en esta Villa fundó el L. D. Rodrigo Fernandez Garrido, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. José Viñuesa y Gáldon, presbítero, cuyos bienes de su dotacion se hallan sitos en esta jurisdiccion y la de Fuen-santa y á su consecuencia por providencia asesorada de este día he mandado se figen los correspondientes edictos en esta Villa, la dicha de Fuen-santa, Boletín oficial de la provincia y anuncio en la Gaceta de Madrid por término de treinta días improrrogables desde su publicacion en esta; dentro de los cuales se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante los interesados que se crean con derecho á deducir la accion que le asista; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Joaquin de la Torre.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

## AGENCIA GENERAL

ESPAÑOLA.

*Sociedad anónima; su capital*  
**3.000.000 de rs. dividido en 600**  
*acciones de 5.000 rs. cada una.*

PRIMER PAGO 2 1/2 p. %

(CONCLUSION.)

26. Da las utilidades que produzca la Empresa se sacará en el mes de enero de cada año un ocho por ciento que se distribuirá en esta forma; cuatro por ciento entre los directores y cuatro por ciento entre los individuos de la Junta de Inspeccion y Gobierno.

27. La Direccion se reunirá todos los días, y la Junta de Inspeccion y de Gobierno cada quince días ó con mas frecuencia, si los negocios lo exigen.

28. La Direccion de acuerdo con la Junta de Gobierno señalará los días en que hayan de celebrarse juntas generales de accionistas: las ordinarias se celebraran en uno de los días del mes de febrero de cada año, siendo la primera en el de 1848, y en ellas se acordaran los dividendos que deban hacerse de las utilidades.

29. Los directores y los individuos de la

Junta de Gobierno deberán poseer á lo menos ocho acciones cada uno.

30. Al autor y promovedor de esta Compañia se le darán doce acciones libres de pago.

31. La duracion de la Compañia será por noventa y nueve años; y al espirar este término ó antes, si por circunstancias imprevistas se acordase su disolucion en junta general de accionistas, en cualquiera de estos casos, la Direccion y dos individuos que elija la junta misma de accionistas, liquidarán la Sociedad, dando cuenta de sus operaciones.

32. Cuando se hayan reunido las acciones suficientes á cubrir la mitad del capital que ahora se espone, reunidos los accionistas en junta general designarán los individuos que han de componer la Direccion y la Junta de Inspeccion y de Gobierno, y unos y otros serán elejidos por mayoría de sufragios.

33. En las juntas que se celebren por la Direccion, por la Junta de Gobierno, y en las juntas generales, se entenderá que hay suficiente número para celebrarlas, cuando en las primeras se reuna la mitad mas uno de los elejidos; y en las juntas generales de accionistas, cuando esté representado por las acciones que posean los concurrentes, la mitad del capital social emitido.

34. Las deferencias entre los socios se someterán al juicio de árbitros.

35. Tan luego como las bases de esta Compañia merezcan la aprobacion del Tribunal de Comercio, se pondrán en ejecucion.

## DIRECCION

D. Juan Bautista Alonso.  
D. Miguel Ortiz.  
D. Feliz Megia.  
D. José Garcia Saez.  
D. Fulgencio Navarro.

## JUNTA DE GOBIERNO.

D. Judas Ambrosio de las Moras, Presidente.  
D. Juan Garcia Moreno, Vice-Presidente.  
D. Esteban Lujan.  
D. Mariano Perez Luzaró  
D. Manuel Pita.  
D. Severo Castillo  
D. Miguel Govara.  
D. Antonio Moreno Cano  
D. Florencio Romero  
D. Luis La Rochete.

Las oficinas de esta Empresa se hallan establecidas en la calle del Desengaño, casa número 29 frente á Portaceli.

Las acciones se pedirán á la Direccion con esta fórmula:

Me intereso por \_\_\_\_\_ acciones de la Sociedad Agencia General Española. Madrid &c. Firma y señas de su habitacion